

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Para : JUAN CARLOS ROMERO URTEAGA
GERENCIA GENERAL

Asunto : Informe sobre presuntos vicios incurridos en TDR en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 003-2025-FONDEPES-1..

Referencia : a) Memorando N° 611-2025-FONDEPES/OGA
b) Informe N° 1607-2025-FONDEPES/OGA-UFA

Fecha Elaboración: Lima, 07 de Mayo de 2025

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención a los documentos de la referencia, a efectos de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El 05 de marzo de 2025, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (en adelante el FONDEPES), convocó a la Adjudicación Simplificada N° 003-2025-FONDEPES-1 para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la ejecución de obra: "Saldo de Obra 2: Mejoramiento de los servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal en la localidad de San Juan de Marcona, distrito de Marcona y Provincia de Nazca, región Ica" con código Único de Inversión N° 2194959, (*en adelante la Adjudicación Simplificada N° 003-2025-FONDEPES-1*).
- 1.2 El 14 de marzo de 2025 se realizó la absolución de consultas y observaciones conllevando a la integración de las bases de la Adjudicación Simplificada N° 003-2025-FONDEPES-1.
- 1.3 Mediante, carta N° 007-2025 de fecha 14 de abril de 2025, la empresa JAG2 S.A.C, solicito al FONDEPES pronunciarse administrativamente para efectuar la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 003-2025-FONDEPES-1, señalando una serie de observaciones entre la página N° 27 de las Bases Integradas en su Capítulo III sobre requisitos de calificación y la página N° 50 referente a la acreditación de personal clave en cuando a experiencia.
- 1.4 Mediante Informe N° 001-2025-CS-AS 003-2025-1RA CONVOCATORIA de fecha 22 de abril de 2025, el Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 003-2025-FONDEPES-1, se pronuncia sobre la solicitud, señalando lo siguiente:

(...) este colegiado actúa dentro de sus competencias para la cual fue encargada en la Contratación del servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Ejecución de Obra: "Saldo de Obra 2: Mejoramiento de los Servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal en la Localidad de San Juan de Marcona,

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Distrito de Marcona y Provincia de Nazca, Región Ica" con Código Único de Inversión N° 2194959.

Este Colegiado concluye que la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola (DIGENIPAA) en calidad de área usuaria es la que debe de manifestarse respecto al cuestionamiento planteado por la empresa JAG2 S.A.C.

Respecto a la solicitud de nulidad presentada por la empresa JAG2 S.A.C., debe de declararse infundada al no tener carácter de participante o postor por los motivos expuestos líneas arriba.

Por lo expuesto, corresponde indicar que empresa JAG2 S.A.C., al no tener la condición de ser postor, no puede impugnar la decisión del comité debió realizarlo dentro de los plazos establecidos por el RLCE pagando la tasa correspondiente a efectos que el Titular de la Entidad resuelva si procede o no la impugnación solicitada.

- 1.5 Con relación al párrafo antes mencionado, la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola, mediante Informe N° 13-2025/NPQS de fecha 22 de abril de 2025, indica lo siguiente:

3.1.- Respecto al pedido de nulidad del procedimiento de selección la Adjudicación Simplificada N° 003-2025-FONDEPES-1, presentado mediante la Carta N° 007-2025 (signada con el Exp. 2025-0003331), se tiene que ha sido formulado por un sujeto no legitimado, la no haberse identificado de manera válida, ni haber acreditado ser un participante o postor en el procedimiento de selección; tampoco, se ha presentado en el plazo establecido (el numeral 41.2 del artículo 41 de la Ley de Contrataciones con el Estado establece que el recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro); por lo que, lo petitionado no cumple los requisitos formales o sustanciales para ser atendido, debiendo ser declarado improcedente.(...).

- 1.6 Mediante Memorando N° 611-2025-FONDEPES/OGA de fecha 6 de mayo de 2025, la Oficina General de Administración remite el Informe N° 1607-2025-FONDEPES/OGA-UFA de fecha 6 de mayo de 2025, por medio del cual, la Unidad Funcional de Abastecimiento en virtud al marco de sus competencias emite opinión técnica vinculante sobre la materia en mención, advirtiendo el vicio de nulidad por la causal de controversias a la norma legal; asimismo, indica proseguir con el trámite de la declaración de nulidad de oficio, retrotrayendo el procedimiento hasta la etapa de la convocatoria.

2 BASE LEGAL

- 2.1 Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el TUO de la Ley.
- 2.2 Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante el Reglamento.
- 2.3 Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el TUO de la LPAG) aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 2.4 Resolución Ministerial N° 346-2012-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (en adelante ROF del FONDEPES).

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2.5 Resolución Jefatural N° 056-2023-FONDEPES/J, mediante la cual la Jefatura delega facultades en diversos órganos del FONDEPES.

3 ANÁLISIS

SOBRE LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

3.1 El artículo 44 del TUO de la LCE establece las causales por las que el Tribunal de Contrataciones del Estado o el Titular de la Entidad pueden declarar la nulidad de actos expedidos durante un procedimiento de selección, conforme al siguiente texto:

«Artículo 44. Declaratoria de nulidad

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.» [El subrayado es agregado]

3.2 Como se puede observar, la emisión de actos que, entre otros supuestos, contravengan las normas legales, califican como causal de nulidad de los actos emitidos en un procedimiento de selección y, faculta a los titulares de las Entidades Públicas a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección, debiendo señalar en la resolución que declara la nulidad, la etapa a la que se retrotraerá dicho procedimiento.

3.3 En ese sentido, los actos que contravengan las normas legales configuran un vicio de nulidad recogido en el artículo 44 del TUO de la LCE que habilita al titular de una Entidad a declarar la nulidad de un procedimiento de selección.

3.4 Por lo tanto, es posible que el Jefe del FONDEPES, en calidad de Titular de la Entidad, declare la nulidad de un procedimiento de selección, en tanto que contenga actos que hayan contravenido las normas legales.

3.5 Por otro lado, el numeral 72.7 del artículo 72 del RLCE establece que *“En caso el pliego de absoluciónde consultas y observaciones e integraci3n de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este acto. Esta facultad es delegable.”*

SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE REQUERIR DESCARGOS A LOS AFECTADOS DE LA NULIDAD.

3.6 En el numeral 128.2 del artículo 128 del RLCE dispone que cuando una entidad advierta posibles vicios que generen la nulidad de un procedimiento de selección, se debe correr traslado a las partes para que se pronuncie sobre ello en un plazo máximo de cinco días hábiles, según lo siguiente:

“128.2. Cuando el Tribunal o la Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, corre traslado a las partes y a la Entidad, según

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles."

- 3.7 Sobre el particular, debe precisarse que el OSCE mediante la Opinión N.º 246-2017/DTN, ante la consulta *"En qué casos previstos en la normativa de contratación pública corresponderá correr traslado al administrado (participante, postor, adjudicatario) para que ejerza su derecho de defensa?"*, señala lo siguiente:

"Cuando -luego de otorgada la Buena Pro- la Entidad pretenda declarar la nulidad del procedimiento de selección a raíz de posibles vicios, se debe correr traslado al o los postores ganadores a efectos que estos puedan manifestar lo que estimen pertinente, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad, en consideración a que, en un procedimiento de selección, el otorgamiento de la Buena Pro es el acto que produce efectos jurídicos favorables, sobre el postor ganador de la misma."

- 3.8 Al respeto, es preciso indicar que el comité de selección de la Adjudicación Simplificada N° 003-2025-FONDEPES-1, mediante Informe N° 001-2025-CS-AS 003-2025-1RA CONVOCATORIA sustenta sus actuaciones vinculantes sobre la materia en mención, indicando lo siguiente:

III. CONCLUSIONES

Se concluye que este colegiado actúa dentro de sus competencias para la cual fue encargada en la Contratación del servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Ejecución de Obra: "Saldo de Obra 2: Mejoramiento de los Servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal en la Localidad de San Juan de Marcona, Distrito de Marcona y Provincia de Nazca, Región Ica" con Código Único de Inversión N° 2194959.

Este Colegiado concluye que la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola (DIGENIPAA) en calidad de área usuaria es la que debe de manifestarse respecto al cuestionamiento planteado por la empresa JAG2 S.A.C. Respecto a la solicitud de nulidad presentada por la empresa JAG2 S.A.C., debe de declararse infundada al no tener carácter de participante o postor por los motivos expuestos líneas arriba.

Por lo expuesto, corresponde indicar que empresa JAG2 S.A.C., al no tener la condición de ser postor, no puede impugnar la decisión del comité debió realizarlo dentro de los plazos establecidos por el RLCE pagando la tasa correspondiente a efectos que el Titular de la Entidad resuelva si procede o no la impugnación solicitada.

- 3.9 Adicionalmente, y con relación al pronunciamiento de los expertos antes mencionados, la DIGENIPAA a través de su Informe N° 13-2025/NPQS hace su descargo técnico, indicando que:

3.1 Respecto al pedido de nulidad del procedimiento de selección la Adjudicación Simplificada N° 003-2025-FONDEPES-1, presentado mediante la Carta N° 007-2025 (signada con el Exp. 2025-0003331), se tiene que ha sido formulado por un sujeto no legitimado, la no haberse identificado de manera válida, ni haber acreditado ser un participante o postor en el procedimiento de selección; tampoco, se ha presentado en el plazo establecido (el numeral 41.2 del artículo 41 de la Ley de Contrataciones con el Estado establece que el recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro); por lo que, lo petitionado no cumple los requisitos formales o sustanciales para ser atendido, debiendo ser declarado improcedente.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

3.2.- Por otro lado, las Bases Integradas del procedimiento de selección la Adjudicación Simplificada N° 003-2025-FONDEPES-1, no contienen una trasgresión al artículo 16 de la Ley de Contrataciones con el Estado y al artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado; así como los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia, establecidos en los literales a), c y e) del artículo 2 de la Ley; dado que, en la descripción efectuada en el punto "Requerimiento del personal propuesto" y en lo señalado en el punto "Requisitos de calificación" guardan el mismo tenor. La expresión contenida al final de los requisitos de calificación, "tales como" es una mención ejemplificativa y no restrictiva; por lo tanto, no afecta a los futuros postores. (...)

DE LA VULNERACIÓN NORMATIVA SOBRE LA MATERIA DE NULIDAD

3.10 En el literal c) del artículo 2 del TUO de LCE se recoge el Principio de Transparencia, según el detalle siguiente:

«c) Transparencia. Las Entidades proporcionan **información clara y coherente** con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.» [El resaltado es agregado]

3.11 En ese sentido, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente en el procedimiento de selección, a fin de que las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, con lo cual a su vez se garantiza la libre concurrencia, la igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

3.12 De otro lado, el numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de LCE establece que el área usuaria es la que requiere los servicios, debiendo incluir los términos de referencia, así como los requisitos de calificación, según el detalle siguiente:

«16.1 El área usuaria requiere los bienes, **servicios** u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, **términos de referencia** o expediente técnico, respectivamente, así como los **requisitos de calificación**; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.» [El resaltado es agregado]

3.13 Asimismo, el artículo 29 del RLCE señala expresamente que las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.

3.14 En ese sentido, mediante Informe N.º 1607-2025-FONDEPES/OGA-UFA, el Coordinador de la UFA indicó lo siguiente:

« (...) En tal sentido, de la revisión de los términos de referencia se aprecia que en la **página 49 y 50 de las bases integradas en el literal A Capacidad Técnica Profesional subliteral A.1 Calificaciones del Personal Clave del numeral 15 Requisitos de Calificación** se solicita como requisito de **la Formación Académica** contar con: **"Servicios de Consultoría de Obra de Supervisión en obras de construcción y/o reconstrucción y/o mejoramiento y/o ampliación"**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

y/o rehabilitación y/o remodelación y/o renovación y/o habilitación y/o acondicionamiento en edificaciones de obras en general. (tales como: edificios de oficinas, colegios, hospitales, comisarias, penales, puertos, desembarcaderos, edificios de vivienda, institutos o instituciones educativas, conjuntos habitacionales)".

15.0 REQUISITOS DE CALIFICACION

A CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL			
A.1 CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE			
FORMACIÓN ACADÉMICA			
Requisitos:			
N°	CANT.	CARGO	EXPERIENCIA – ESPECIALIDAD
01	01	Ingeniero Supervisor	Ingeniero Civil titulado, colegiado, y habilitado.
02	01	Ingeniero Especialista en Estructuras	Ingeniero Civil titulado, colegiado, y habilitado.
03	01	Arquitecto Especialista	Arquitecto titulado, colegiado y habilitado
04	01	Ingeniero Especialista en Mecánica Eléctrica	Ingeniero Mecánico eléctrico o Ingeniero Mecánico Electricista titulado, colegiado y habilitado
05	01	Ingeniero Especialista en Instalaciones Sanitarias	Ingeniero Sanitario titulado, colegiado y habilitado
06	01	Ingeniero Especialista en Seguridad de Obra y Medio Ambiente	Ingeniero Civil o Ingeniero de Minas o Ingeniero Pesquero o Ingeniero de seguridad o Ingeniero Ambiental o Ingeniero Industrial o Arquitecto titulado, colegiado y habilitado
07	01	Ingeniero Especialista en Control de Calidad	Ingeniero Civil titulado, colegiado, y habilitado.
Acreditación:			
De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento			

este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.

Importante

De conformidad con el artículo 186 del Reglamento el supervisor, debe cumplir con las mismas calificaciones profesionales establecidas para el residente de obra. Asimismo, el jefe del proyecto para la elaboración del expediente técnico debe cumplir con las calificaciones exigidas en el artículo 188 del Reglamento.

Requisitos: Servicios de Consultoría de Obra de Supervisión en obras de construcción y/o reconstrucción y/o mejoramiento y/o ampliación y/o rehabilitación y/o remodelación y/o renovación y/o habilitación y/o acondicionamiento en edificaciones de obras en general. (tales como: edificios de oficinas, colegios, hospitales, comisarias, penales, puertos, desembarcaderos, edificios de vivienda, institutos o instituciones educativas, conjuntos habitacionales).

Acreditación:
 De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.

En consecuencia, tomando en consideración que el personal clave es aquel que resulta esencial para la ejecución de la prestación, **corresponde a la Entidad definir**- en función a las actividades que deberá realizar durante la ejecución del contrato- si es necesario que el personal clave cuente con formación académica y, en caso sea así, **cuál es la formación académica del personal clave que necesita exigirse como requisito de calificación**. Por consiguiente, resulta incongruente solicitar otros documentos que no sean la formación académica del personal clave, tal como se pretende solicitar.

(...)

2.16. Ante los hechos expuestos y con la finalidad de garantizar los principios de Libre concurrencia, igualdad de trato y transparencia, advertimos a vuestro despacho el vicio de nulidad por causal de contravención a normas legales, conforme hemos desarrollado en el presente informe y solicitamos que en virtud de lo enmarcado en el numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la LCE, se prosiga con el trámite de Declarar Nulo de Oficio el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 003-2025-FONDEPES-1 Primera Convocatoria para la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRA: "SALDO DE OBRA 2: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL DESEMBARCADERO PESQUERO ARTESANAL EN LA LOCALIDAD DE SAN JUAN DE MARCONA, DISTRITO DE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

MARCONA Y PROVINCIA DE NAZCA, REGIÓN ICA" CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIÓN N° 2194959, retrotrayéndolo hasta la etapa de Convocatoria prevista en el artículo 88 del RLCE.(...)»

DE LA POSICIONES DE ESTA OFICINA GENERAL SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE OFICIO

- 3.15 En principio, se debe tener en cuenta que esta Oficina General sólo posee la competencia de absolver consultas de carácter legal, no cuenta con la competencia para determinar y/o decidir sobre el incumplimiento de acciones que deben seguir otros órganos de la Entidad.
- 3.16 Sin perjuicio a ello, debemos tener en cuenta que el marco normativo de la Ley 30225, nos establece parámetros de cumplimiento obligatorio, que conllevan al resultado del hecho solicitado; en ese contexto y en consideración al análisis de la Unidad Funcional de Abastecimiento en calidad de Órgano encargado de las contrataciones, se evidencia la existencia de vicio, toda vez que conforme a la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD el cual regula el empleo de las bases y solicitudes de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley 30225, fueron omitidas en los términos de referencia.
- 3.17 Como se sabe, para la declaración de nulidad del acto, se deberá cumplir con una de las causales establecidas en el artículo 44 de la LCE.
- 3.18 Ante los hechos expuestos, el acto de incumplimiento y omisión de la aplicación de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD en los términos de referencias, contravienen con las normas legales del procedimiento de selección; siendo una de las causales para la declaración de nulidad del procedimiento de selección
- 3.19 En ese sentido, resulta legalmente viable que el FONDEPES declare la nulidad del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 003-2025-FONDEPES-1, por los motivos antes expuestos, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de Convocatoria.

SOBRE EL FUNCIONARIO COMPETENTE PARA DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO

- 3.20 El numeral 72.7 del artículo 72 del RLCE establece que *"En caso el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este acto. Esta facultad es delegable."*
- 3.21 Al respecto, el artículo 7 del ROF del FONDEPES señala que la Jefatura del FONDEPES está a cargo de un funcionario con categoría de Jefe, el cual constituye la autoridad de más alto nivel jerárquico que ejerce la representación institucional y la titularidad del pliego.
- 3.22 Conforme a ello, corresponde a la Jefatura del FONDEPES declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 003-2025-FONDEPES-1

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

SOBRE LA RESPONSABILIDAD FUNCIONAL SOBRE LA DECLARACION DE LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCION

- 3.23 En el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la LCE se establece que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar; por lo que, corresponde que se inicien las acciones conducentes al deslinde de responsabilidad.
- 3.24 Cabe indicar que la presente evaluación se enmarca únicamente sobre los presupuestos legales para la declaración de la nulidad del procedimiento de selección, no siendo competencia de esta Oficina General verificar los aspectos de índole técnico señalados por la UFA en el marco de sus competencias, ni verificar la existencia de otros posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección.

4 CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

- 4.1 Estando a lo expuesto en el Informe N° 1607-2025-FONDEPES/OGA-UFA, esta Oficina General de Asesoría Jurídica, en el marco de sus competencias establecidas en el literal a) del artículo 16 del ROF del FONDEPES, concluye que resulta legalmente viable que el Jefe del FONDEPES declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 003-2025-FONDEPES-1, para la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRA: "SALDO DE OBRA 2: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL DESEMBARCADERO PESQUERO ARTESANAL EN LA LOCALIDAD DE SAN JUAN DE MARCONA, DISTRITO DE MARCONA Y PROVINCIA DE NAZCA, REGIÓN ICA CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIÓN N° 2194959", por contravención a norma legal expresa conforme al artículo 44 del TUO de la LCE, debiendo retrotraerse hasta la etapa de convocatoria.
- 4.2 Disponer que la Resolución Jefatural se publique en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, de acuerdo a lo establecido en el acápite p) del numeral 11.2.3. de la *Directiva N° 003-2020-OSCE/CD - Disposiciones aplicables para acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado* y sus modificaciones.
- 4.3 Disponer la notificación de la Resolución Jefatural a los miembros del Comité de Selección, así como a la Oficina General de Administración.
- 4.4 Remitir una copia de la Resolución Jefatural y de los antecedentes administrativos a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del FONDEPES, para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección, conforme al numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la LCE. Atentamente,

Firma digitalmente

BERTHIN ENRIQUE GOMEZ VELA
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

BEGV/mlbe